

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTES:** MARIA NADREA PETANO ALDANA Y OTROS  
**APODERADO:** MARIO ROBERTO CUELLO BERTEL  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA ISABEL VIUDA DE  
PETANO  
**RADICACIÓN:** 702153103001-2021-00064-00

Los señores **MARIA ANDREA PETANO ALDANA, AURORA ISABEL PETANO TOVAR y CANDIDO DE LA CRUZ PETANO TOVAR**, mediante apoderado judicial, presentan demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, contra los herederos de la causante **MARIA ISABEL MERCADO VIUDA PETANO, LUIS FELIPE MERCADO, RAFAEL ANTONIO PETANO MERCADO** y herederos de **CRISTINO PETANO MERCADO** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de obtener el dominio pleno y absoluto dos bienes inmuebles ubicados en la en la carrera 29#38-50 del barrio 12 de octubre del municipio de Corozal, identificados con numero predial 010000760003000, según certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta que el Código General del Proceso, en cuanto a cuantía establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

De acuerdo al libelo de demanda, tenemos que en ella no aparece el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis, el cual está identificado con el número predial 010000760003000, según certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, situación está que le impide al juzgado establecer si estamos ante un proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de mínima, menor o mayor cuantía, siendo los dos primeros competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Así mismo, se advierte que en la presente demanda no fue anexado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de Litis, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, requisito este que se encuentra contenido en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por razón de la pandemia del COVID – 19, en su artículo 6 indica: “Demanda”. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...).

Así las cosas, observa este juzgado que la presente demanda no cumple con dicho requisito, pues en el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante no indicó la dirección electrónica donde debía notificarse a los demandados determinados, ni manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía dicha información.

En este caso se procederá a inadmitir la presente demanda y se dispondrá la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

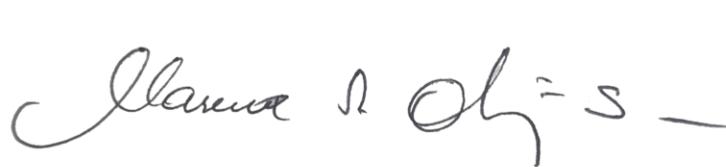
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: TÉNGASE** al doctor **MARIO ROBERTO CUELLO BERTEL**, identificado con la C.C No. 92.55.430 de Corozal y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores **MARIA ANDREA PETANO ALDANA, AURORA ISABEL PETANO TOVAR y CANDIDO DE LA CRUZ PETANO TOVAR**, de conformidad con lo expuesto en el poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**